

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-352/2012

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 04,
CON SEDE EN SANTIAGO DE
QUERÉTARO, QUERÉTARO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.**

México, Distrito Federal, a tres de agosto del dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de inconformidad promovido por Movimiento Progresista mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al Distrito Electoral Federal 04, con sede en Santiago de Querétaro, Querétaro, y

R E S U L T A N D O

I. Acto electoral impugnado. El uno de julio del año en curso se celebró la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Distrital del 04 distrito electoral federal en Santiago de Querétaro, Querétaro, inició el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que **concluyó al día siguiente**.

III. Juicio de Inconformidad. En contra de los resultados que arrojó el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos del Distrito 04 referido, el **doce de julio** pasado, la parte actora, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el órgano responsable, promovió juicio de inconformidad con la pretensión de que se declare la nulidad de la votación recibida en distintas casillas de la elección de presidente de la república de los Estados Unidos Mexicanos, y, también solicitó, la apertura de paquetes electorales relacionadas con dicha elección.

a) Recepción del expediente en la Sala Superior. El dieciséis de julio siguiente el órgano responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como constancias relativas a la elección impugnada.

IV. Turno a la Ponencia. El dieciséis de julio del presente año, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional federal, ordenó registrar, formar y turnar el juicio de inconformidad, expediente **SUP-JIN-352/2012**, a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el

proyecto de resolución que en derecho corresponda. Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5725/12 signado por el Secretario General de Acuerdos; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, párrafo primero, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse impugnado resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. En el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la demanda del juicio de inconformidad, no cumple con el requisito previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 55 apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda del presente juicio de inconformidad fue presentada fuera del término de cuatro días establecidos por la ley, lo cual conduce al desechamiento de plano del escrito inicial.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento, serán improcedentes, cuando, entre otros casos, la presentación de la demanda no se realice dentro de los plazos señalados por la misma ley.

Al respecto, el artículo 55, párrafo 1, de la citada ley, establece que el plazo para la presentación de la demanda de juicio de inconformidad es de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección presidencial.

Asimismo, conforme con el artículo 7 del mismo ordenamiento, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en tanto que resulta inconcuso que, de conformidad con lo señalado en el artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral federal está en curso.

En el caso están integradas a sus autos copias certificadas de las siguientes documentales:

a) Actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en 4 Distrito Electoral en el Estado de Querétaro, la cual inició el cuatro de julio de dos mil doce, concluyendo el siguiente día, en los constan las actividades llevadas a cabo en las cuatro mesas de trabajo.

b) Acta circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su difusión e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral uninominal 4 del estado de Querétaro, diligencia que da inició el cinco de los corrientes y finaliza el mismo día.

c) Acta del Cómputo distrital, en del cinco de julio de dos mil.

Las constancias antes citadas, dada su calidad de documentales públicas no objetadas en cuanto a su autenticidad, poseen pleno valor probatorio acorde a los dispuesto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos a) y b), de la citada ley general.

En este sentido, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República en el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral inició el cuatro de julio de dos mil doce y concluyó el cinco siguiente.

De esta manera, si el cómputo concluyó el día cinco, el plazo que el Partido del Trabajo tenía para impugnar los resultados del cómputo distrital de la citada elección, transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce.

No obstante, la presentación de la demanda de este juicio, ante el consejo distrital tuvo lugar el doce de julio siguiente, según consta en el sello de recepción que se estampó en el escrito original de la misma, es indudable que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.

Lo anterior, en razón de los términos previstos en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General citada, el plazo de cuatro días para promover el juicio de inconformidad se computa “... *a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos... a) Distritales de la elección presidencial...*”.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que el momento de conclusión del cómputo distrital, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del juicio de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes a la elección de que se trate, en las cuales se han consignado formalmente los resultados del mismo, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos o coaliciones inconformes están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrán de enderezar, en su caso, dicho medio de impugnación electoral.

De manera que, es evidente que la demanda del medio de impugnación se presentó de manera extemporáneo, y, por tanto, es improcedente, conforme con el artículo 10, párrafo 1,

inciso b), de la Ley General referida. Por lo que, procede el desechamiento de plano, de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior jurisprudencia de rubro **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, consultable en las páginas doscientos y doscientos uno de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en materia electoral 1997-2012*,

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano la demanda del juicio de inconformidad, promovido por Movimiento Ciudadano mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al distrito electoral federal 04, con sede en Santiago de Querétaro, Querétaro.

Notifíquese. Personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **correo electrónico** al Consejo Distrital responsable; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que dispone el artículo 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO